

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. A Despacho la demanda de Impugnación de Paternidad que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 884

RADICACIÓN 2022-257

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Correspondió por reparto demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO HIJA EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES**, mayor de edad y vecino de Cali, contra la niña **N.C.G.**, representada por la señora **SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN**, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, y 386 del Código General del Proceso, conforme al artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Ahora, en cumplimiento según lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar, toda vez que la aportada con la demanda, carece del componente genético de la madre de la niña, la cual será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se hará al demandado la advertencia prevista en la norma en cita. En cuanto al señalamiento de fecha para la toma de las muestras, será programada después de notificada la demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda (Artículo 2º del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJA EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES, en contra de la niña N.C.G., representada por la señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN.

SEGUNDO: **ORDENAR** notificación personal a la madre de la menor demandada, señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN, **de conformidad con los**

**artículos 291 y 292 C.G.P., a la dirección física suministrada en la demanda,** previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad de envío previo de citación o aviso físico o virtual,** como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/2020, y **Córrasele traslado por el término de veinte (20) días** para que la conteste a través de abogado.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico, deberá previamente** dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213/2022 para la validez y eficacia de la notificación

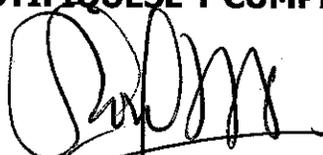
CUARTO: **DECRETAR** la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES, la menor NAYHARA CEPEDA GOMEZ, y a su madre, SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN, la que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F. Conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fecha que se programará vencido el término para contestar la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a la madre del menor demandado, señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir por cierta la impugnación alegada. (Artículo 386-2 del C.G.P).

SEXTO: **CITAR** a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses de la niña NAYHARA CEPEDA GOMEZ.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR, identificado con la C.C. No. 14.965-653, abogado en ejercicio con T.P. No. 20.767 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 26 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario